



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0637/23

Referencia: Expediente núm. TC-07-2023-0013, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Víctor José Senior Espinal contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00957, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-07-2023-0013, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Víctor José Senior Espinal contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00957, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00957, objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dos mil veintiuno (2021). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por Víctor José Senior Espinal y su dispositivo reza de la manera siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor José Senior Espinal contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00325, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. José Francisco Ramos y Krupskaya Ivnova Ramos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

La referida decisión fue notificada al abogado de la parte demandante en suspensión, doctor Francisco A. Hernández Brito, mediante Acto núm. 862/2021, del quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Vicente Jiménez Mejía, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante, Víctor José Senior Espinal, interpuso la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia contra la aludida Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00957, el ocho (08) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, recibida en este tribunal constitucional el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La indicada demanda fue notificada al licenciado José Francisco Ramos, Lucio Antonio Disla y Secundino Ramón Rusel mediante Acto núm. 1020/2021, del seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Lazala, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santiago; a la Procuraduría General de la República mediante Acto núm. 823/2021, del diecisiete (17) de diciembre dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Héctor Bienvenido Ricart López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

Igualmente, figura notificada al señor Lucio Antonio Disla y a la Procuraduría General de la República mediante Acto núm. 098/2000, del dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Vicente Jiménez Mejía, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; al señor Secundino Ramón Rusel mediante Acto núm. 033/2022, del cuatro (4) de enero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Sergio Fermín Pérez, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda de suspensión de ejecución

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó, esencialmente, su fallo en los siguientes argumentos:

a. Del desenvolvimiento expositivo del primer medio de impugnación propuesto, el casacionista plantea que, de manera incidental, solicitó ante el a quo la extinción de la acción penal, emitiendo ante tal solicitud un pronunciamiento infundado, lo cual, al ser elevada la queja, la alzada indicó que primera instancia rechazó la solicitud de extinción sin dar fundamentos, sin embargo, su respuesta adolece de igual manera del mismo vicio al ser inobservado lo dispuesto en la resolución núm. 2802-09 de fecha 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia.

b. Sobre la denuncia externada por el justiciable respecto a la falta de fundamentación ante el rechazo de la solicitud de la extinción de la acción penal, esta Segunda Sala advierte, del análisis a la sentencia recurrida, que la Corte a qua, al dar respuesta al primer medio de apelación del hoy recurrente, estableció que el tribunal de primera instancia rechazó la extinción de la acción penal sin dar fundamentos; empero, tal como plantea el casacionista, ambas respuestas adolecen del mismo vicio, frente a la carencia de fundamentos jurídicos y base legal.

c. En ese orden, examinado el escrito de recurso de apelación interpuesto por el justiciable, se extrae de su redacción, en el primer medio, que si bien lo titula como prescripción, se evidencia de su desarrollo la intención del apelante de invocar la aplicación de la figura de la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

máximo de duración del proceso; en ese contexto, el recurrente plantea como punto de partida de la presente acción penal el acto de alguacil núm. 202-2014, de fecha 24 de febrero 2014, mediante el cual fue puesto en mora el imputado por las víctimas para que se entregue a cada una de ellas la suma de RD\$950,000.00, lo que constituyó, bajo su óptica, el inicio de la investigación, lo que a la fecha 30 de junio de 2018 de la audiencia de fondo, habían transcurrido 4 años y 5 meses; por consiguiente, aduce que al no serle aplicable la modificación introducida por la Ley núm. 10-15 al Código Procesal Penal, el plazo de los 3 años ha sido ventajosamente vencido.

d. Conforme a lo citado, esta Sala, al momento de abreviar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del presente proceso, ha podido comprobar que, contrario a lo planteado por el casacionista, el primer evento procesal es el conocimiento de la medida de coerción, la cual fue dictada, respecto al recurrente, por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de Santiago, según consta, mediante resolución núm. 187-2016 del 3 de febrero de 2016, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal en su redacción actual.

e. Cabe señalar que, luego de establecer el punto de partida para computar el tiempo recorrido por el proceso de que se trata en la fecha citada en líneas anteriores, esta Segunda Sala procederá en lo inmediato a verificar la procedencia o no de la solicitud formulada por el recurrente ante la jurisdicción de apelación; previamente, es conveniente resaltar lo establecido sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual se expresa en el siguiente tenor: Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.

f. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala, en reiteradas ocasiones, ha juzgado que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, al establecer que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el

g. Código Procesal Penal.

h. Conforme a lo citado, se impone analizar el itinerario procesal del presente caso; en ese orden, tenemos que: a) el 3 de febrero de 2016, se conoció la medida cautelar; b) el 24 de febrero de 2016, el ministerio público presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio; c) el 7 de junio de 2017, se dictó auto de apertura a juicio; d) el 30 de julio de 2018, se pronunció sentencia condenatoria; e) el 21 de noviembre de 2018, el justiciable apeló la sentencia de la etapa de juicio; f) el 11 de diciembre de 2019, se dictó sentencia de grado de apelación; g) el 17 de febrero de 2020, el justiciable recurrió en casación.

i. Luego de esta Corte de Casación realizar el minucioso examen a las piezas que forman el expediente, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales señalados, se concluyó que si bien a la fecha ha sido cumplido el tiempo establecido por el legislador sin que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para el conocimiento de todo proceso penal, no menos cierto es que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lugar a la extinción del mismo, visto que el trayecto sobrevino dentro del plazo razonable, conforme a la realidad jurídica de los órganos jurisdiccionales; por consiguiente, procede rechazar la solicitud analizada por improcedente e infundada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia, supliendo la omisión de la Corte a qua por tratarse de razones puramente jurídicas.

j. Continuando con el análisis del recurso de casación que nos ocupa, como segundo medio de impugnación el recurrente alega que la jurisdicción de apelación no fundamentó los planteamientos consignados en el recurso de apelación; en ese tenor, argumenta que la Corte dedica cinco páginas de su sentencia en reproducir las consideraciones del a quo, es decir, sin establecer criterios propios sobre asuntos legales y de hecho, lo que implica una evasiva a la obligación de estatuir sobre los alegatos y medios del apelante.

k. Del marco de las reflexiones ut supra señaladas, de la lectura de la decisión impugnada se evidenció palmariamente que la Corte a qua examinó y fundamentó los cinco restantes medios impugnatorios que le fueron elevados con el mismo rigor e intensidad con que el apelante se los formuló y, ante la no constatación de los vicios invocados, procedió a su rechazo; esto en razón a que, según se desprende de las motivaciones que sustentan su decisión, se enmarcaron dentro de los hechos fijados por el a quo que son el resultado de la verificación a lo ponderado por el tribunal de juicio respecto al fardo probatorio presentado en su totalidad, valoraciones que determinó que son pertinentes y ajustadas a los parámetros legales, bajo el escrutinio de la sana crítica, sostenida en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual se demostró, fuera de toda duda razonable, la configuración del tipo penal de abuso de confianza ante el hecho material de sustraer o distraer, el cual lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apreciamos en el caso en concreto cuando el imputado Víctor Senior procede a no entregar íntegramente los fondos recibidos en ocasión de haber obtenido ganancia de causa en la demanda incoada, lo que constituye una distracción de fondos; el carácter fraudulento de la sustracción o distracción; lo observamos cuando el imputado Víctor Senior hace constan en la parte superior de los recibos de los cheques que los querellantes están recibiendo conforme la suma aproximada de un millón de pesos, nota que no fue escrita por los querellantes, sino por una tercera persona que fue la esposa del imputado; tal como indicó la jurisdicción de apelación; en ese sentido, esta Segunda Sala no evidenció el vicio denunciado; por consiguiente, procede desestimar el segundo medio examinado por carecer de fundamento y base legal.

l. Llegado a este punto, y a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, quedó evidenciado lo contrario, al estar la misma suficientemente motivada y cumplir palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4. Argumentos jurídicos de la demandante en suspensión de ejecución de sentencia

En su demanda en suspensión, la parte demandante, Víctor José Senior Espinal, solicita al Tribunal Constitucional suspender la ejecución de la referida Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00957, fundamentalmente en los argumentos siguientes:

a. Que es evidente que por los aprestos de estos ejecutores temerarios, se convertiría en un daño a la persona y a la propiedad privada así como premiar el dolo disfrazado de proceso Jurídico y es ahí donde este Honorable Tribunal debe intervenir para que personas desaprensivas entiendan que existe un estado de derecho en el país.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Que los daños causados son inminentes y solo una sabia, legal y equitativa decisión de este Tribunal puede evitar que el daño sea más gravoso.

c. Que los documentos que el solicitante hará valer en la presente instancia tienen méritos suficientes, para que sean tomados en cuenta y valorados al momento de la declaración, toda vez que los mismos reúnen las condiciones de pruebas exigidas por el Art. 1315 del Código Civil.

d. Que este Honorable Tribunal Constitucional tiene calidad Jurisdiccional para tomar la decisión provisional, rendida, en los casos que la ley confiere a este Tribunal el poder de ordenar inmediatamente las medidas necesarias pertinentes, como las de suspender la ejecución de la sentencia y hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita.

e. Que por causas extrañas, las jurisdicciones anteriores, del buen uso del derecho se le ha dado la espalda a hechos Inconstitucionales obviando la normativa Constitucional.

f. Que producto de que se hicieron juicios no acorde con los procedimientos legales correspondientes y que en los mismos se falsearon los datos mintiéndole al tribunal y produciendo perjuro, con el objetivo de causarle daño al accionante, estas acciones temeraria han obligado a que se interpusiera querrela por perjuro, en tal sentido, procede la suspensión de la sentencia descrita en la referencia.

g. La letra A del N° 3 del Art. 53 de la ley 137-11, exige que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, al revisar el proceso observaran los honorables jueces constitucionales que siempre se invocó con anterioridad, por lo que procede declarar la admisibilidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Que el Art. 51 de la ley #137-11 dice: «Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.

párrafo. - La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto.», con lo que se demuestra que aun de oficio cualquier tribunal o corte debe conocer de la inconstitucionalidad que se haya invocado.

i. NORMAS VIOLADAS. Art. 39, 40, 69 inciso 4, 7, 9 y 10°; 74, 75 inciso 1, 93 letra 9, 96 inciso 3°, 109, 149 párrafo 1, Y 2, y 151, 154 inciso II de la Constitución de la República

j. El daño es inminente y la temeridad de esos ejecutores se demuestra y eso constituye un peligro inminente y produce la urgencia de nuestra solicitud y pedimento al Tribunal.

5. Argumentos jurídicos de la demandada en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandada, Lucio Antonio Disla y Secundino Ramón Rusel Betermit, no depositaron escrito de defensa, a pesar de haber sido notificados de la demanda, mediante Acto núm. 1020/2021, del seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Lazala, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santiago; mediante Acto núm. 098/2000, del dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ministerial Vicente Jiménez Mejía, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; al señor Secundino Ramón Rusel, y mediante Acto núm. 033/2022, del cuatro (4) de enero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Sergio Fermín Pérez, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

6. Pruebas documentales

En el expediente de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Acto núm. 862/2021, del quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Vicente Jiménez Mejía, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Acto núm. 1020/2021, del seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Lazala, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago.
3. Acto núm. 823/2021, del diecisiete (17) de diciembre dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Héctor Bienvenido Ricart López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.
4. Acto núm. 098/2000, del dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Vicente Jiménez Mejía, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
5. Acto núm. 033/2022, del cuatro (4) de enero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Sergio Fermín Pérez, alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, en el presente caso, el señor Víctor José Senior Espinal fue condenado a la pena de dos (2) años de prisión por violación al artículo 408 del Código Penal, que castiga el abuso de confianza, mediante la Sentencia núm. 369-2019-SSEN-00159, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018).

No conforme con la decisión anterior, el señor Víctor José Senior interpuso un recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que mediante la Sentencia núm. 972-2019-SSEN-00325, del once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), desestimó dicho recurso y confirmó en todas sus partes la indicada Decisión núm. 369-2019-SSEN-00159.

Esta última decisión fue recurrida en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00957, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), rechazó dicho recurso de casación, cuya revisión constitucional se procura.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia en virtud de las disposiciones prescritas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137- 11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

Este tribunal constitucional estima que la presente solicitud de suspensión de ejecución debe ser rechazada, en atención a los razonamientos siguientes:

a. Como se ha indicado, esta sede constitucional ha sido apoderada de una solicitud de suspensión de ejecutoriedad contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00957, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dos mil veintiuno (2021), en el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

b. La parte demandada, señor Víctor José Senior Espinal, procura que el Tribunal Constitucional adopte esta medida hasta tanto decida la suerte de lo principal, es decir, del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto contra la mencionada Decisión núm. 001-022-2021-SSEN-00957. Por su parte, la parte demandada, señores Lucio Antonio Disla y Secundino Ramón Rusel, a pesar de haber sido notificados, no presentaron escrito al respecto.

c. En este sentido, es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que establece que: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. De conformidad con el texto anterior, el legislador concibió como una excepción la suspensión de la ejecución de una decisión firme que ha sido recurrida en revisión de decisión jurisdiccional y, asimismo, que procede cuando exista una adecuada motivación de parte interesada.¹ En ese orden de ideas, en su Sentencia TC/0255/13 esta sede dictaminó que: [...] *la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor..*

e. Respecto a la finalidad de la figura de la suspensión de decisiones jurisdiccionales, este colegiado, mediante Sentencia TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), estableció que:

La figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.

f. Asimismo, en su Sentencia TC/0243/14, del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), dispuso que la regla aplicable a las solicitudes de suspensión de decisiones que adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada solo se justifica:

[...] en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante. En cuanto a la definición de perjuicio irreparable, en la misma sentencia fue sentado el siguiente criterio: “[...] por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho

¹ Ver la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal. De esta manera el derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional constituye una garantía que integra el debido proceso -específicamente el derecho de acceso a la justicia que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso más que un fin en sí mismo es un instrumento de realización de las pretensiones interpartes; pretensiones que quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable.”.

g. En consonancia con el criterio anterior, en la Sentencia TC/0199/15, del cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015) este colegido precisó que: [...] *el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión [...]; y que, por ende, para decretar la suspensión de ejecutoriedad de decisiones con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, [...] resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia.,* pues, como se ha señalado, tal medida afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola del derecho a ejecutar lo decidido en un plazo razonable y de su inmediata efectividad.

h. En la especie, la parte demandante, señor Víctor José Senior Espinal, no presentó ante este colectivo ningún motivo o razón específica de los perjuicios irreparables que le causa la ejecución de la sentencia objeto de suspensión, que permita al tribunal valorar su solicitud, sino que se limitó a expresar juicios de valor y razones para revocar la decisión, que conducen a un examen del fondo; cuestiones que solo pueden ser evaluadas al momento de conocer el recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En efecto, se observa que, si bien el demandante aduce violaciones a los artículos 39, 40, 69 inciso 4, 7, 9 y 10, 74, 75 inciso 1, 93 letra q, 96 inciso 3, 109, 149 párrafo 1 y 2, 151 y 152 inciso II de la Constitución, se limita a concluir en su instancia que dicha medida debe ser ordenada por este tribunal, -debido a que: *El daño es inminente y la temeridad de esos ejecutores se demuestra y eso constituye un peligro inminente y produce la urgencia de nuestra solicitud y pedimento al Tribunal-* sin manifestar cuál es el daño, el peligro inminente y la urgencia de esta medida.

j. Esta corporación constitucional, en ocasión de una solicitud de suspensión de ejecución con características muy similares a la especie dictó la Sentencia TC/0357/21, reiterando la Sentencia TC/0046/13, en el sentido siguiente:

Este tribunal constitucional afirmó en su Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013): (...) en el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión, criterio que posteriormente reiteró con ocasión de emitir las sentencias: TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).

k. Por tanto, a la luz de las consideraciones previamente expuestas, esta sede constitucional entiende pertinente rechazar la demanda en suspensión de la especie, toda vez que el demandante no identificó, en modo alguno, el daño o la posible existencia de un perjuicio irreparable que justifique la adopción de esta medida de naturaleza excepcional, más bien, presentó justificaciones que deben ser atendidas al fallar lo principal, escenario ante el cual este tribunal constitucional está impedido de invadir en el marco de una petición de suspensión como de la especie.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury, María del Carmen Santana de Cabrera y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma del magistrado Domingo Gil, por motivos de inhibición voluntaria. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Víctor José Senior Espinal, contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-00957, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dos mil veintiuno (2021), con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al demandante en suspensión, el señor Víctor José Senior Espinal, así como a la parte demandada en suspensión, señores Lucio Antonio Disla y Secundino Ramón Rusel.

TERCERO: DECLARAR la presente solicitud libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria